SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Constitución, S. A., debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, [redacted] y [redacted], respectivamente; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

Valenzuela, cuyos datos constan en el expediente; **b)** Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), debidamente representada por su [redacted] y su director de finanzas y administración [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00380 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil No. 00102-2016, de fecha 28 de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en contra de las entidades SEGUROS CONSTITUCION, S.A., y AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), y, en consecuencia, obrando por propia autoridad e imperio: A. REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad SEGUROS CONSTITUCION, S.A., en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la entidad SEGUROS CONSTITUCION, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su*

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], ROBERT MARTÍNEZ VARGAS, [redacted]., y MELIDO MARTÍNEZ VARGAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023; **b)** el acto núm. 630/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 4 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, Empresa Distribuidoras de Electricidad del Norte, S. A., invoca sus medios de defensa, depositado en esta misma fecha; **d)** el acto núm. 406/2023, de fecha 16 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), invoca sus medios de defensa, depositado en esta misma fecha; **f)** el acto núm. 002/2024, de fecha 2 d enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 5 de enero de 2024.

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Seguros Constitución, S. A.; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en recobro y reparación de daños y perjuicios intentada por Seguros Constitución, S. A. contra Edenorte Dominicana, S. A. y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00102-2016, de fecha 28 de enero de 2016, que acogió parcialmente la demanda, excluyó del proceso a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), y condenó a Edenorte al pago de RD$5,708,901.79 en favor de la demandante; b**)** Edenorte

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuso un recurso de apelación en contra del fallo indicado, que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia civil núm. 1499-20I9-SSEN-00058, dictada el 28 de febrero de 2019, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada; c**)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación en contra de la precitada decisión, fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-22-0442, de fecha 28 de febrero de 2022, casando la decisión impugnada y enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d**)** la corte de envío acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia primigenia y rechazó la demanda original, al tenor del fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto,*

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero, fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para

[1] SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0442 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que el primer recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., fue acogido, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) En el presente caso, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación que fueron aportados ante la alzada, que la certificación de los bomberos de fecha 3 de febrero de 2010, indica que textualmente que: El cuerpo de bomberos de PUERTO PLATA en compañía del sargento mayor* [redacted] *encargado del departamento contra explosivos de la policía científica de la región norte nos dirigimos al aeropuerto internacional* [redacted]*, en zona franca a un incendio en el cual, determinamos que dicho siniestro se originó por un corto circuito en una línea eléctrica que alimentaba la caja del braker de la tienda la CHOZA ubicada en la misma zona franca. De igual forma, consta que el informe de fecha 14 del mes de enero del año 2010, expedido por el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, establece que: que a las 3:30 de la madrugada, ocurrió un incendio localizado en el área de Zona Franca de la Terminal del Aeropuerto, el cual se inició a raíz de un corto circuito en una de las tiendas, propagándose rápidamente con la ayuda de los elementos existentes en dicha área. Del análisis en conjunto de los documentos antes señalados, esta Corte de Casación ha podido verificar que aunque la alzada retuvo la responsabilidad civil de Edenorte indicando que a pesar de que esta adujo que no era responsable del siniestro que se produjo en la zona*

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

> *franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, porque al tenor de las pruebas indicadas el incendio se produjo por un corto circuito en las líneas eléctricas que están a partir del punto de entrega del servicio eléctrico, dicha corte estimó que por ser un corto circuito originado en un cable eléctrico, se presumía su responsabilidad, en consecuencia, a esta le correspondía probar que el incendio se originó después del punto donde la empresa entrega la energía eléctrica, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito o alto voltaje; esta Sala, por su parte, ha podido constatar, que contrario a lo indicado por la corte de apelación, las pruebas documentales aportadas claramente establecen que la causa que produjo el incendio fue un corto circuito en una línea eléctrica, y a su vez, también indican que el lugar en que se originó el accidente eléctrico, fue en una línea eléctrica que alimentaba la caja del braker de la tienda La Choza, ubicada en la misma zona franca. En vista de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada que se debía presumir la responsabilidad civil de Edenorte, porque esta no probó la causa del incendio ni que se originó a partir del punto de entrega del suministro eléctrico, incurrió en el vicio de legalidad invocado, sin valorar que según se hace constar en los documentos alegados en desnaturalización, el corto circuito se originó en una línea eléctrica que se encontraba ubicada a partir del punto de entrega de la energía eléctrica suministrada por Edenorte, pues las líneas eléctricas que alimentan la caja de braker están ubicadas después del contador, en el interior de la tienda La Choza, que está ubicada en la zona franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, lo que pudo variar la decisión de la corte. En ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que la corte pondere nueva vez el asunto, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios del recurso (…).*

8) En el segundo recurso de casación contra la decisión de la corte de envío, la parte recurrente alega que dicha corte desnaturalizó los hechos y las pruebas del caso, especialmente el informe del Cuerpo de Bomberos que atribuía el incendio a un cortocircuito bajo responsabilidad de la parte recurrida, y que además no valoró adecuadamente los demás medios probatorios. En su segundo medio, sostiene que la corte

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

incurrió en contradicción de motivos y omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre las pretensiones dirigidas contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), co-demandada junto a EDENORTE, ni sobre la solicitud de exclusión de AERODOM, limitándose a afirmar que el juez de primera instancia había decidido correctamente. Finalmente, en el tercer medio, argumenta que la alzada violó el principio de inmutabilidad del proceso, incurrió en ilogicidad y vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no juzgar conforme a la realidad jurídica planteada, sino que se limitó a transcribir los motivos de la sentencia impugnada.

9) De la lectura de las invocaciones transcritas queda de manifiesto que en este segundo recurso de casación la parte recurrente denuncia, entre otros motivos, nueva vez la desnaturalización del informe del cuerpo de bomberos, vicio que al ser retenido en la primera casación motivó la nulidad del fallo de la primera corte de apelación, por tanto, se trata de un asunto de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por referirse a medios mixtos; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que, esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para emitir el dictamen.

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

10) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto, que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00380, en fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*